

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**  
[adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicación:</b>	520013333007 <b>2022-00026</b> 00
<b>Acción:</b>	TUTELA
<b>Accionante:</b>	FRANCES ZUTTA AMADOR
<b>Accionado:</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
<b>Decisión:</b>	<b>Admite tutela</b>

La señora FRANCES ZUTTA AMADOR, identificada con C.C. No. 30.716.266 de Pasto, instauró acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por vulnerar presuntamente los derechos acusados en la demanda.

Adicionalmente, como medida provisional, solicita se ordene la suspensión del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño - OPEC 160286

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud, reúne los requisitos mínimos que señalan los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente a prevención para conocer de la presente acción de tutela en vista de que la presunta vulneración de los derechos señalados en el escrito de la acción, han tenido ocurrencia en esta localidad (Art. 37 Ib).

#### **Sobre las medidas provisionales.**

Con el escrito de tutela la parte accionante solicita que, como medida provisional, se ordene la suspensión del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño - OPEC 160286.

La medida provisional de suspensión de un acto administrativo que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo que significa que la medida es independiente de la decisión final.

En este punto, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*

No obstante, teniendo en cuenta el carácter expedito que caracteriza a la acción de tutela que obliga su resolución en un término perentorio, el Despacho considera improcedente decretarla, además, no se explica por qué razón la accionante acude a la tutela en este momento, cuando la situación de hecho en la que funda su queja fue conocida por ella de tiempo atrás.

Si bien la medida provisional pretende conjurar los efectos nocivos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere de manera inmediata para la salvaguarda de derechos fundamentales, lo cierto es que ésta no depende del arbitrio del Juez de tutela y debe encontrarse debidamente argumentada o acreditada la situación lesiva, titularidad del derecho, urgencia y necesidad.

Además, debe tenerse en cuenta que una decisión de tal naturaleza no solo tendría incidencia en la situación concreta del accionante, sino que afectaría derechos de terceras personas que en igualdad de condiciones al actor participan en el proceso de selección; derechos que tampoco pueden desconocerse, así sea provisionalmente, frente a una alegada y por ahora supuesta afectación de derechos del accionante, lo que torna improcedente su decreto.

### **Vinculación**

Esta Judicatura considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, es necesario vincular a los participantes del Concurso Territorial Nariño dispuesto en las convocatorias 1522 a 1526 de 2020 en el empleo OPEC 160286, denominado Secretario Ejecutivo Grado 7 código 425.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** el trámite de la acción de tutela formulada por la señora FRANCES ZUTTA AMADOR, identificada con C.C. No. 30.716.266 de Pasto, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia al Director y/o representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o quien haga sus veces, por el medio más expedito REQUIRIÉNDOLO para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda un INFORME respecto de los hechos de la tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advertirá que si el informe no fuere rendido dentro de ese plazo, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - VINCULAR** en forma inmediata a los participantes dentro del Proceso de Selección Convocatorias 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, en el empleo OPEC 160286, denominado Secretario Ejecutivo Grado 7 código 425, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, remitiendo sus contestaciones al correo electrónico de este Despacho: [adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO. – REQUERIR** a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que se sirvan NOTIFICAR esta decisión a las personas inscritas en la citada convocatoria (Convocatorias 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, en el empleo OPEC 160286, denominado Secretario Ejecutivo Grado 7 código 425). Para tal efecto, deberá PUBLICAR en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección, la demanda de tutela con radicado 52001333300720220002600 y esta providencia, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan a la dirección de correo electrónico: [adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Hecha la notificación, cada una de las entidades demandadas deberán allegar al Juzgado las respectivas constancias de cumplimiento.

**QUINTO. – SIN LUGAR** a decretar medidas provisionales, por las razones expuestas anteriormente.

**SEXTO. - TENER** como pruebas, el libelo y sus documentos anexos.

**SÉPTIMO. - OFICIAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que conjuntamente con la contestación de la demanda, alleguen al correo electrónico del Despacho: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

- Acuerdos de la Convocatoria en referencia y sus anexos
- Lista de inscritos al cargo OPEC 160286, denominado Secretario Ejecutivo Grado 7 código 425, Convocatorias 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.
- Copia de todos los documentos presentados por el accionante cargados a la plataforma informática, en la etapa de inscripción.
- Documento en el que se establezca la fecha de terminación de la etapa de inscripción y cargue de documentos en SIMO.

Las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en el trámite de esta acción de tutela, se surtirán por los medios electrónicos de comunicación más expeditos y eficaces.

**CÚMPLASE**



CS Scanned with  
CamScanner

**ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ**

**Juez**

*Rig*